

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

27312 ORDEN 104/1993, de 12 de noviembre, por la que se efectúa la distribución de efectivos del reemplazo de 1994.

El Real Decreto 1941/1993, de 5 de noviembre, por el que se determina la cuantía de los efectivos del reemplazo de 1994, dispone en su artículo segundo, que el Ministro de Defensa efectuará la distribución de dichos efectivos entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La cuantía de los efectivos a incorporar a las Fuerzas Armadas durante el año 1994 para prestar el servicio militar, establecida en 210.822 por Real Decreto 1941/1993, de 5 de noviembre, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Servicio para la formación de cuadros de mando:

Ejército de Tierra: 845.
Armada: 150.
Ejército del Aire: 350.

Total: 1.345.

b) Tropa y Marinería:

Ejército de Tierra: 159.957.
Armada: 28.971.
Ejército del Aire: 20.549.

Total: 209.477: 210.822.

Segundo.—La asignación de efectivos a cada una de las demarcaciones territoriales será la siguiente:

Demarcación territorial	Efectivos
<i>Ejército de Tierra</i>	
Región Militar Centro	41.706
Región Militar Sur (península)	21.240
Región Militar Sur (Ceuta)	8.954
Región Militar Sur (Melilla)	9.043
Región Militar Levante	10.699
Región Militar Pirenaica Oriental	22.676
Región Militar Pirenaica Occidental	10.947
Región Militar Noroeste	16.185
Zona Militar Baleares	6.672
Zona Militar Canarias	11.835
Total	159.957
<i>Armada</i>	
Zona Marítima del Cantábrico	5.959
Zona Marítima del Estrecho	12.373

Demarcación territorial	Efectivos
Zona Marítima del Estrecho (Ceuta)	37
Zona Marítima del Estrecho (Melilla) ...	31
Zona Marítima del Mediterráneo	5.211
Zona Marítima del Mediterráneo (Baleares)	340
Zona Marítima de Canarias	1.895
Jurisdicción Central	3.125
Total	28.971
<i>Ejército del Aire</i>	
Primera Región Aérea	8.465
Segunda Región Aérea	6.047
Segunda Región Aérea (Melilla)	8
Tercera Región Aérea	2.989
Zona Aérea de Baleares	847
Zona Aérea de Canarias	2.193
Total	20.549

Tercero.—La cuantía de los efectivos a incorporar a la Cruz Roja Española para prestar servicio voluntario, establecida en 6.668 por Real Decreto 1941/1993, de 5 de noviembre, se distribuirá entre las diferentes Asambleas provinciales de acuerdo con la propuesta que presente dicha Institución.

Cuarto.—La Dirección General del Servicio Militar dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1993.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27313 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994.

Vista la relación de fiestas laborales para el año 1994, remitidas por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto

Fecha de las fiestas	Comunidades Autónomas																	
	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comun. Valenc.	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja	
Septiembre																		
8 Día de Extremadura											X							
8 Día de Asturias			X															
15 Nuestra Señora Bien Aparecida						X												
Octubre																		
12 Fiesta Nacional de España	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	
Noviembre																		
1 Todos los Santos	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	
Diciembre																		
6 Día de la Constitución Española	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	
8 Inmaculada Concepción	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	
26 Lunes siguiente a la Natividad del Señor ..	X	X	X		X	X					X		X					
26 San Esteban									X									
26 Segunda fiesta de Navidad				X														
26 Segundo día de Navidad										X								
27 En sustitución del día 25 de diciembre				X														

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

27314 LEY 2/1993, de 6 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se modifica la Ley de la Generalidad Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorros.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

Preámbulo

Recientes sentencias del Tribunal Constitucional han venido a precisar y completar la delimitación del orden constitucional de distribución de competencias en materia de cajas de ahorros entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De este modo se ha concretado el alcance del carácter básico de determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, sobre los que se habían suscitado dudas interpretativas.

Por otro lado, la existencia en la actualidad, en algunas Cajas con domicilio social en la Comunidad Valenciana, de una falta de simetría en la celebración periódica de los sucesivos procesos electorales parece aconsejar la conveniencia de introducir en el texto legal una precisión en cuanto a que la renovación por mitades de los órganos

de gobierno debe efectuarse, en todo caso, a mitad del período establecido como de duración del mandato de los Consejeros, es decir, cada dos años.

Con el fin de acomodar a dichos criterios la Ley de la Generalidad Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorros, se hace preciso modificar determinados artículos de la misma y, al propio tiempo, habilitar un régimen transitorio para que las Cajas puedan adaptarse a estos preceptos.

En cuanto al contenido de las disposiciones que se modifican cabe destacar, por el orden de su numeración, la referencia explícita que el artículo 20.2 hace del intervalo temporal que se deberá mantener entre sucesivos procesos electorales, concretándolo en dos años, lo cual conlleva necesariamente la adopción de una medida de ajuste, de carácter excepcional y transitoria, consistente en ampliar por unos meses el mandato de algunos Consejeros.

Por su parte, el artículo 24.3 establece un reparto proporcional, entre los restantes grupos, del porcentaje de representación asignado a la Entidad fundadora, en el supuesto de que ésta no estuviera reconocida en los Estatutos. En tales casos, como quiera que la asignación del número de Consejeros de cada grupo puede verse alterado, también será necesario proceder a un ajuste entre los componentes de cada grupo de representación para que las renovaciones parciales sucesivas sean por mitades.

Por último, los artículos 32 y 39.1 determinan que corresponde a la asamblea general, con carácter unitario e indivisible, la facultad de nombrar y revocar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.